



RAD: 2022/00086. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 14 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la presente demanda ordinaria promovida por KEVIN DANIEL CHAGUI PABA contra PORVENIR S.A, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00086-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: KEVIN DANIEL CHAGUI PABA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Barranquilla, junio catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra PORVENIR S.A., tendiente a obtener el reconocimiento y pago de mesadas pensionales atrasadas, surgidas como consecuencia del otorgamiento de pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Una vez de pasar revista al expediente, precisa el Despacho que la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales atrasadas que depreca el demandante, se materializó en esta ciudad, el día 14 de mayo de 2020, a través de derecho de petición enviado vía correo electrónico, conforme lo revelan los folios 23, 24 y 25 del expediente virtual, razón por la cual, tiene competencia el juzgado para conocer de la presente demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Documento relacionados en el acápite de pruebas que no figuran en la demanda.**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que en el numeral 2 del acápite pruebas del libelo genitor, asegura que, presenta copia de la cedula de ciudadanía y documentos radicados ante la AFP PORVENIR, constante de 1 folio, pero solo aporta una fotocopia de cedula de ciudadanía, omitiendo el relacionado con el documento radicado ante el fondo privado señalado. Igual sucede con lo indicado en el numeral 3 del mencionado acápite, cuando afirma que, aporta certificados de estudios radicados ante Porvenir, empero, no se observa la constancia de recibido de estos. Luego entonces, si tiene en su poder los documentos aludidos con las constancias de recibido debe aportarlo conforme las exigencias del artículo 26 del CPLSS, modificado por el artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001 o en su defecto precisar el acápite de pruebas lo que realmente aporta.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el



artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza